

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de la una y media de la tarde de mañana domingo 23 del corriente para la recepcion general que ha de verificarse con el plausible motivo de sus dias, y la de las tres de la tarde para la recepcion de señoras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: La actual organizacion del Notariado viene en constante y progresivo desenvolvimiento desde que se estableció por la ley de 28 de Mayo de 1862, para cuyo desarrollo y más acertada aplicacion se han publicado, además del reglamento del mismo año y de la ley de 18 de Junio de 1870, varios decretos en 1866, 1873 y 1874, el reglamento vigente y las demarcaciones notariales de 28 de Diciembre de 1866 y 9 de Noviembre de 1874; disposiciones todas que, con otras de menor importancia, obedecen á un mismo criterio y prueban lo ámplio y fecundo del espíritu en que se inspiró la citada ley, merced á la cual, y aun antes de haber podido producir todos sus naturales efectos, es ya la carrera del Notariado una de las que atraen más á la juventud que se dedica con aprovechamiento, no sólo á los estudios propiamente notariales, sino también á otros jurídicos superiores ó más extensos, y que acredita en los ejercicios de oposicion aptitud bastante para distinguirse en el foro, la Magistratura ó el Profesorado.

A fin de que, mejor y más pronto, dichos beneficios resultados se produzcan, importa principalmente perfeccionar las reglas para el ascenso y traslacion de los Notarios, ya que las relativas al ingreso apenas lo necesitan, y apresurar la reduccion del número de estos funcionarios al indispensable para las necesidades del servicio público, extinguiendo la clase de excedentes en el menor plazo posible, mas sin perjudicar ninguno de los derechos adquiridos por los Notarios en ejercicio, toda vez que la transicion se verificará como se ha venido practicando respecto de las dos demarcaciones publicadas, esto es, suprimiendo se las plazas excedentes á medida que ocurran las vacantes. Ya la demarcacion de 1874 redujo á un número razonable el de los funcionarios de la fé pública, dada la necesidad de conciliar las exigencias de la contratacion con la decorosa subsistencia de los Notarios, y sobre las bases de aquella está basada la demarcacion que actualmente se somete á la aprobacion de V. M., habiéndose introducido las modificaciones necesarias ó convenientes segun los datos reunidos en el expediente instruido al efecto, des pues de haberse oido á las Juntas directivas de los Colegios notariales, Diputaciones provinciales, Salas de gobierno de las Audiencias, á la Direccion general de los Regis-

tros y á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, con cuyo último dictámen, como el más autorizado, se conforma el Ministro que suscribe; sin que á pesar de todo esté seguro del acierto, ya por la dificultad de reunir y apreciar debidamente los datos geográfico-estadísticos indispensables, ya tambien por la insuficiencia de la estadística notarial, que carece por completo de la referente á los honorarios que devengan los funcionarios de la fé pública.

Deseando que se alcancen los fines ántes expresados, el infrascrito, al presentar la adjunta demarcacion notarial reformada, no se limita á someter á la aprobacion de V. M. las medidas convenientes para el planteamiento de la misma, sino que ha procurado recoger y compilar varias disposiciones vigentes, dictadas en diferentes fechas y que han dado buenos resultados en la práctica, y además propone la adopcion de otras nuevas que tienen por objeto resolver dudas y completar ó reformar algunos artículos reglamentarios, en consonancia con las necesidades del servicio y del buen régimen y organizacion del Notariado; de donde dimanar las tres clases de disposiciones en que pueden dividirse las contenidas en el adjunto proyecto de decreto.

Corresponden á la primera clase, es decir, son referentes á la demarcacion notarial, el art. 1.º, cuya simple lectura explica su contenido, y los artículos 3.º y 4.º.

El art. 3.º establece preceptos análogos á los contenidos en el art. 11 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y en la regla 4.ª de la orden de 20 de Noviembre de 1874, si bien se amplían á favor de los Notarios excedentes con el fin de extinguir lo más pronto posible esta clase; para lo cual se ordena que puedan optar dichos Notarios, no sólo á las vacantes de nueva creacion, sino á las antiguas que no tuvieran expediente de provision en curso; y no solamente á las de la misma categoría, sino también á las de categorías superiores, pero dentro del mismo Colegio notarial y con las oportunas limitaciones, que tienden á que semejante ampliacion de derechos á favor de los excedentes resulte justa y equitativa, sin dejar por eso de exigirse el fin apetecido.

El art. 4.º tiene por objeto dictar reglas para el buen orden en la fijacion de los turnos de provision anteriores y posteriores á la demarcacion proyectada, y para el tránsito de las antiguas á las nuevas disposiciones sobre Notarias vacantes, teniéndose en cuenta las de nueva creacion. El Ministro que suscribe ha creído oportuno reproducir en el proyecto, ya literalmente, ya con ligeras variaciones, algunas vigentes disposiciones relacionadas con otras nuevas que ahora se proponen á fin de reunir en este decreto todo lo que entre sí tiene íntima relacion ó alguna afinidad.

A esta segunda clase de disposiciones corresponden, en el proyecto adjunto, los artículos 7.º y 9.º, reproduciendo lo establecido sobre la manera de proveer las Notarias de los turnos 2.º y 3.º á que no se presenten aspirantes, y sobre la cesacion en sus funciones de los Notarios trasladados; el art. 11, relativo á que puedan ser admitidos en las oposiciones los aspirantes que se hallen muy próximos á la mayor edad; el primer párrafo del art. 12, conservando la publicidad de los programas á los cuales haya de ajustarse los ejercicios de oposicion; y finalmente, los artículos 14 y 16 sobre la manera de formarse las ternas por los Tribunales de examen, y acerca del modo de verificarse el sorteo reglamentario para la renovación de cargos en las Juntas directivas de los Colegios notariales.

Las disposiciones de la tercera clase ántes mencionada, tienen por objeto resolver dudas, reformar preceptos reglamentarios ó añadir otros, y están contenidas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10.º, 12.º (segundo y tercer párrafos), 13.º, 15.º, 17.º, 18.º y siguientes.

Resuelven dudas los artículos 2.º y 18. Conforme al primero y á la interpretacion constante que en la práctica se ha dado al reglamento, las categorías que establece en su art. 17 son las fundamentales en el Notariado, y deben considerarse así, siempre que no se haya dispuesto ó se disponga expresamente otra cosa.

Objeto de mayores dificultades es la materia á que se refiere el art. 18. Como las leyes prescriben en diferentes casos la mera protocolizacion de actuaciones ó expedientes judiciales, y como esta operacion corresponde exclusivamente á los Notarios, que son los únicos funcionarios que tienen protocolo, ha surgido la duda de si en tales casos la protocolizacion debería hacerse á tenor de lo dispuesto en el art. 76 del reglamento, es decir, exclusivamente por los Notarios del punto donde se halle establecido el Juez ó Tribunal, ó si tambien podria practicarse por otros Notarios del partido, aunque no fueran residentes en la misma capital. La solucion á esta duda que se proyecta, parece la más estrictamente ajustada á las distintas disposiciones vigentes y procura conciliarlas, al par que proporciona ventajas á los Notarios de la última categoría, haciéndoles partícipes del derecho de protocolar expedientes judiciales, con beneficio tambien de los interesados, quienes podrán más fácilmente obtener los testimonios y copias que á menudo necesitan, cuando la matriz radique en el pueblo de su misma residencia.

Los turnos 2.º y 3.º fijados en el art. 7.º del reglamento, se establecieron para proveer á favor de los Notarios en ejercicio dos vacantes de cada tres que ocurran, reservando la otra para el primer turno, ó sea para los aspirantes al Notariado, que han de ingresar necesariamente por oposicion, segun la ley de 18 de Julio de 1870. Mas las restricciones de los artículos 33 y 35, en virtud de las cuales sólo pueda ascenderse un grado en el turno de traslacion, y no cabe ascenso en el de concurso de excedentes, han sido causa de que muchas Notarias del segundo turno y bastantes del tercero hayan tenido que refundirse en el de oposicion, con perjuicio de los intereses legítimos de los Notarios y sin ventaja alguna para el servicio público.

Por estas razones, el infrascrito entiende, y así lo propone en los artículos 5.º y 6.º, que deben ampliarse los derechos de los Notarios en los concursos y traslaciones, procurando además que estas sirvan para premiar los servicios en el Notariado, ó los méritos de los funcionarios de la fé pública, y aquellos sean, no sólo para los Notarios excedentes, sino tambien verdaderos turnos de antigüedad, cuando dichos excedentes no concurren ó cuando hayan desaparecido. Y esto último se verificará en muy pocos años, toda vez que habiendo al publicarse la ley del Notariado en 1862 más de 4.600 Notarios, actualmente no llegan á 2.670; y aunque en la demarcacion adjunta se disminuyen en unas 120 las Notarias hoy demarcadas, quedando 2.242, resultan sólo, aun con relacion á este número, sobre 400 plazas excedentes, para cuya rápida extincion se proyectan en los artículos 3.º y 5.º las medidas ántes expresadas.

Para no perjudicar á los aspirantes al Notariado, y ampliando lo establecido en el último párrafo del art. 3.º del decreto de 17 de Abril de 1873, se ordena en el art. 8.º del proyecto, que ciertas traslaciones de Notarios que puede ó debe acordar el Gobierno, se verifiquen á Notarias vacantes de las correspondientes á los turnos 2.º y 3.º.

El art. 10 modifica lo dispuesto en el 44 del reglamento, cuyo liberal aplicacion era difícil y complicada, produciendo perturbacion y confusiones en la fijacion de turnos, toda vez que cuando la vacante, causada por la jubilacion á que el expresado art. 44 se refiere, no tocaba el turno de oposicion, habia que consumir este por anticipado, y tenerlo así en cuenta para las vacantes sucesivas.

Los artículos 12 (párrafos segundo y tercero) y 13 del proyecto, tienen por objeto detallar los actos y la forma de los ejercicios de oposicion á fin de que estos permitan al Tribunal formar acertado juicio. Se amplía el ejercicio práctico, atendida su importancia para el desempeño de la profesion notarial.

El escaso número de Notarios asignado á muchas capitales de Colegios, como Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas y Oviedo, haria ilusoria la eleccion de las Juntas directivas, si estas hubieran de componerse de Notarios que residieran precisamente en las mismas capitales. Hasta ahora no ha producido tantos inconvenientes semejante limitacion, porque habiendo Notarios excedentes, el número de los residentes en las capitales era mayor, por regla general, que el designado en la demarcacion; sin embargo de lo cual ya en Diciembre de 1874, es decir, á la raíz de la publicacion del reglamento, hubo necesidad de acordar, respecto del Colegio notarial de Cáceres, que pudieran ser elegidos miembros de su Junta directiva Notarios de otras residencias, con limitaciones análogas á las que ahora se proponen.

El art. 40 del reglamento supone la formacion de cuadros de sustituciones por los Colegios notariales; para llevar á debido cumplimiento esta disposicion, se establece lo conveniente en el art. 17 del proyecto, armonizando los diferentes artículos de la ley y del reglamento que legislan sobre esta materia.

Con el fin de evitar que se desperdicie y gaste inútilmente papel sellado, y para que los Notarios no tengan que practicar, como actualmente, medidas sobrado minuciosas, se propone el art. 19, que facilita además el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la 4.ª de las disposiciones generales de los Aranceles vigentes, respecto al número de sílabas que ha de contener cada renglon de las escrituras matrices.

Por último, los artículos 20 y 21 modifican y amplían las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 73 del reglamento, para el mayor prestigio y autoridad de los funcionarios de la fé pública.

Con las expresadas reformas y disposiciones, si V. M. se digna aprobarlas, espera el infrascrito completar la organizacion del Notariado dentro de las bases legales en que actualmente descansa, sobre todo cuando se haya extinguido la clase de Notarios excedentes; mas si á pesar de tan fundados pronósticos la práctica demostrase que era difícil el sostenimiento de Notarios en los pueblos de corto vecindario ó de poca contratacion, y en donde, por otra parte, ciertos actos jurídicos de importancia, como la testamentacion, reclaman la presencia de dichos funcionarios, el Gobierno tendria tal vez que proponer á las Cortes, con la venia de V. M., la modificacion del art. 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Saturnino Alvarez Bugallal.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y registrará desde su publicacion la adjunta demarcacion notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento general del Notariado.

Art. 2.º Para todos los efectos legales, y siempre que no haya señalada ó se fije una escala especial, se entienden las Notarías clasificadas en la forma que prescribe el artículo 17 del expresado reglamento.

Art. 3.º Los Notarios excedentes podrán trasladar su residencia á las Notarías nuevamente creadas en el mismo distrito notarial, si las hubiere y se hallaren vacantes. Para ello deberán pedir al Gobierno la traslacion por conducto del Decano del Colegio notarial dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la GACETA.

Tambien podrán solicitarla otros Notarios excedentes del mismo Colegio, los cuales sólo serán nombrados á falta de los aspirantes con residencia en el distrito notarial de la vacante á que se refiere el párrafo anterior.

Para ascender un grado por este medio necesitará el Notario excedente llevar más de cuatro años de ejercicio; para ascender dos, más de ocho, y para ascender tres, más de doce.

En el caso de que dos ó más Notarios en igualdad de condiciones solicitaren traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel que hubiese desempeñado la

Notaria pretendida, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título, siempre que no se ascienda de categoría ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia. Si se ascendiere, ó la Notaria obtenida perteneciese á distinto distrito notarial del en que resida el Notario excedente trasladado, habrá este de obtener siempre nuevo título, previa ampliacion de su fianza, sólo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas podrán obtener tambien por este medio dichos Notarios excedentes, las Notarías vacantes con anterioridad á este Real decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas según las disposiciones anteriores.

Art. 4.º En la provision de las vacantes anteriores á la publicacion de este Real decreto, se observará el orden de turnos establecido desde la última demarcacion, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarías que se supriman y que no tengan en curso su expediente de provision.

Con las Notarías de nueva creacion que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provision de las Notarías vacantes que ocurran desde el día siguiente á la publicacion de este Real decreto, se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio notarial los turnos señalados en el reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiéndose por orden correlativo, según las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.º En el turno 2.º podrán concurrir los Notarios excedentes de inmediata inferior categoría con cuatro años de ejercicio; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes con las condiciones marcadas en el art. 35 del reglamento, y se observará el orden de preferencia establecido en el mismo.

Para el caso en que no hubiera Notarios excedentes de los anteriormente expresados, se admitirán las solicitudes de otros Notarios, sean ó no excedentes, y entre todos ellos se nombrará al más antiguo en el ejercicio de la profesion, siempre que desempeñase Notaria de superior ó igual categoría á la de la vacante, ó siendo inferior en uno, dos ó tres grados, llevase el Notario más de cuatro, ocho ó doce años respectivamente de ejercicio.

Art. 6.º En el turno 3.º podrán concurrir los Notarios de categoría inferior en dos ó tres grados á la de la vacante, siempre que cuenten con más de ocho ó doce años respectivamente de ejercicio; pero sólo serán nombrados en defecto de los que reúnan las condiciones marcadas en el artículo 33 del reglamento.

La Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes en este turno, cualquiera que sea el Colegio á que pertenezcan, teniendo en cuenta primeramente sus méritos y servicios como Notarios, y en segundo término otros méritos y servicios, la categoría, la antigüedad y el ser excedentes. Si fuesen más de tres, formulará una terna con los tres primeros, sin perjuicio de remitir á la Direccion del ramo los expedientes de todos los aspirantes que reúnan los requisitos legales. El nombramiento recaerá en uno de los propuestos en terna, si esta se hallare bien formada: en otro caso será devuelta á la Junta para que la reforme á tenor de lo anteriormente establecido.

Respecto á los Notarios que sirvan ó hayan servido en distintos Colegios que el de la vacante, la Junta clasificadora pedirá á las de estos los datos, antecedentes é informes necesarios para clasificar debidamente á dichos aspirantes, entendiéndose prorogado á este fin por el tiempo indispensable, el plazo de 15 días á que se refiere el artículo 9.º del reglamento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 4.º del reglamento general del Notariado.

Art. 7.º Las Notarías vacantes que, anunciadas por concurso ó traslacion, no pudieran proveerse por falta de aspirantes ó por carecer estos de los requisitos necesarios, se sacarán á oposicion sin consumir turno.

Art. 8.º Las traslaciones forzosas á que se refiere el artículo 34 del reglamento y las que sean consecuencia de la incompatibilidad establecida en el 31, se verificarán á Notarías vacantes de las correspondientes á los turnos 2.º y 3.º

Art. 9.º Cuando un Notario sea trasladado á otra Notaria para cuyo ejercicio necesite obtener nuevo título, deberá cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslacion ó se le notifique oficialmente; debiendo el Juez de primera instancia del partido, á quien por el Presidente de la Audiencia ó el Decano del Colegio notarial se comunicará dicha Real orden, obligar al Nota-

rio trasladado á que cese en el ejercicio de su cargo hasta que, obtenido el correspondiente título, tome posesion legalmente de la Notaria á que haya sido trasladado.

Art. 10. Las Notarías que resulten vacantes á virtud de lo dispuesto en el art. 44 del reglamento, no consumirán turno y se proveerán necesariamente por oposicion.

Art. 11. Pueden ser admitidos á los ejercicios de oposicion para las Notarías vacantes que por dicho medio hayan de proveerse, los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios al efecto, aunque no hayan cumplido la edad de 25 años, siempre que para ella les falte á lo más dos meses, contados desde el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria de la GACETA; pero en ningun caso podrá nombrarse Notario á quien sea menor de 25 años á la fecha del nombramiento, por más que hubiese sido aspirante admitido á las oposiciones y propuesto por el Tribunal en virtud de lo que en este artículo se dispone.

Art. 12. Los Tribunales de oposicion á Notarías publicarán ó pondrán de manifiesto, en los respectivos Colegios notariales, con la anticipacion de 30 días al en que hayan de comenzar los ejercicios, los programas conforme á los cuales deban verificarse los actos de oposicion á que se refiere el art. 11 del reglamento general del Notariado.

El programa relativo al ejercicio teórico constará por lo ménos de 240 puntos, versando las dos terceras partes de los mismos sobre Derecho civil, Legislacion hipotecaria y Legislacion notarial, y el tercio restante sobre las demás asignaturas.

El programa relativo al ejercicio práctico habrá de contener 50 temas por lo ménos, correspondientes á otros tantos instrumentos públicos.

Art. 13. Para el ejercicio teórico de las oposiciones á Notarías, los 12 puntos á que ha de contestar cada opositor se distribuirán del modo siguiente: uno de Derecho romano, dos de Derecho civil, uno de Derecho mercantil, uno de Derecho penal, dos de Legislacion hipotecaria, dos de Legislacion notarial, uno sobre Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, uno de Derecho administrativo y otro de Derecho internacional privado.

En el ejercicio práctico cada opositor contestará á las observaciones que le dirija otro de sus compañeros designado por la suerte.

El Tribunal cuidará de que haya siempre en las urnas más de la mitad de los temas correspondientes á cada asignatura.

Art. 14. El Tribunal de oposiciones formará, despues de calificados los opositores, una clasificacion general de los mismos, y los colocará por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Si sólo hubiera de proveerse una Notaria, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificacion general.

Si las oposiciones comprendiesen dos ó más Notarías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados, doble que el de las Notarías anunciadas.

La primera mitad de este grupo de opositores propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repeticion de nombres para completarias; teniéndose en cuenta además la importancia de las Notarías, el orden de los aspirantes en la clasificacion general y las peticiones particulares que hicieran al solicitarlas.

El Tribunal de oposiciones sólo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Direccion general del ramo, la clasificacion general antes mencionada y los expedientes personales de los opositores incluidos en las ternas.

Si estas no se hallaren bien formadas, serán devueltas al Tribunal para que se reformen con arreglo á las prescripciones de este artículo.

El Ministro de Gracia y Justicia nombrará para cada vacante á uno de los opositores incluidos en la terna respectiva.

Art. 15. Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios notariales de un Decano, dos Censores, un Tesorero y un Secretario.

Podrán ser elegidos individuos de las mismas Notarías que no tengan residencia en las capitales de los Colegios, con las siguientes limitaciones:

En las capitales donde haya ocho ó más Notarios sólo podrán ser elegidos miembros de las Juntas dos de los residentes fuera de aquellas; y en las capitales donde haya menos de ocho Notarios, podrán ser elegidos hasta tres de otras residencias. En todo caso el Decano y el Secretario serán Notarios residentes en la capital.

No son obligatorios los cargos de la Junta directiva para los Notarios residentes fuera de la capital del Colegio, á no ser que haya menos de ocho Notarios con residencia en ella.

Para los efectos de este artículo se contarán todos los

Notarios en ejercicio, aun cuando exceda el número del designado en la demarcacion.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio, que fueran elegidos para la Junta directiva, se trasladarán á dicha capital sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieran, usando de la facultad que les concede el art. 38 del reglamento, ú obteniendo previamente y conforme al mismo la licencia que necesitaren al efecto.

Art. 16. El sorteo á que se refiere el segundo párrafo del art. 108 del reglamento para designar al individuo de la Junta directiva del Colegio notarial que debe cesar en su cargo, además de los dos más antiguos, se verificará por la misma Junta directiva ántes del 15 de Noviembre del año en que tenga lugar la renovación de cargos, expresándose en la correspondiente convocatoria para las elecciones los nombres de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados.

Art. 17. En el plazo de tres meses la Junta directiva de cada Colegio notarial formará el cuadro de sustituciones á que se refiere el art. 40 del reglamento; y obtenida la aprobacion del Presidente de la Audiencia, se considerará vigente dicho cuadro, que se publicará ó circulará de modo que llegue á conocimiento de todos los Notarios y de los Jueces de primera instancia, para los efectos de los artículos 6.º y 38 de la ley del Notariado y 54 del reglamento.

Además se remitirá un ejemplar ó copia del mismo á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, la cual resolverá en último término lo que proceda, si el Presidente de la Audiencia no aprueba el cuadro formado por el Colegio notarial.

Art. 18. Cuando procediere legalmente la mera protocolizacion de actuaciones ó diligencias judiciales que no dieren lugar á la extension de escritura matriz, corresponderá practicarla á los Notarios residentes dentro del respectivo partido judicial por el siguiente orden de preferencia:

1.º Al Notario del partido designado por la ley, si la hubiere expresamente aplicable al caso de que se trate.

2.º Al Notario del partido designado unánimemente por los interesados en las actuaciones ó diligencias judiciales.

A falta de disposicion legal, y de acuerdo unánime entre los interesados, el Juez ó Tribunal designará al Notario á quien correspondiere en el turno establecido, para casos análogos, en los últimos párrafos del art. 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 19. Las planas primera y tercera de cada pliego en las escrituras matrices tendrán al lado izquierdo del que escribe, un márgen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho una pequeña márgen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán tambien al lado izquierdo una márgen de la cuarta parte de lo ancho del papel, y al lado derecho la necesaria para la encuadernacion del protocolo.

En ninguna plana los márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Queda subsistente la obligacion de rubricar las hojas en el mayor márgen blanco, segun se establece en el artículo 50 del reglamento.

Art. 20. Cuando los otorgantes sean extranjeros ó se refieran á documentos redactados en alguna lengua viva extranjera, deberá exigirse la presencia de Intérprete ó la traduccion autorizada del documento, á ménos que el Notario se halle reconocido como traductor ó Intérprete oficial, en cuyo caso lo hará así constar en la escritura.

Art. 21. El Notario no podrá autorizar las escrituras en que adquiera un derecho en concepto de administrador, representante, apoderado ó mandatario de un tercero.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

ESTADO

QUE CONTIENE LA DEMARCACION NOTARIAL REFORMADA Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO.

Puntos de residencia y número de Notarias.

COLEGIO NOTARIAL DE ALBACETE.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Distrito notarial de Albacete.

Albacete..... 4 La Gineta..... 4 Barrax..... 1

Alcaraz.

Alcaraz..... 2 El Bonillo..... 1 Bogarrá..... 1 Riopar..... 1

Almansa.

Almansa..... 2 Caudete..... 1

Casas-Ibañez.

Casas-Ibañez..... 1 Jorquera..... 1 Casas de Ves..... 1 Mahora..... 1

Chinchilla.

Chinchilla..... 2 Peñas de San Pedro..... 1 Corral-Rubio..... 1

Hellin.

Hellin..... 2 Tobarra..... 1

La Roda.

La Roda..... 2 Tarazona..... 1 Lezuza..... 1 Villarobledo..... 1

Yeste.

Yeste..... 1 Nerpio..... 1 Elche de la Sierra..... 1

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Distrito notarial de Alcázar de San Juan.

Alcázar de San Juan..... 2 Socuellamos..... 1 Campo de Criptana..... 1 Tomelloso..... 1 Herencia..... 1

Almadén.

Almadén..... 1 Fuencaliente..... 1 Agudo..... 1

Almagro.

Almagro..... 2 Valenzuela..... 1 Calzada de Calatrava..... 1

Almodóvar del Campo.

Almodóvar del Campo..... 1 Mestanza..... 1 Aldea del Rey..... 1 Puertollano..... 1

Ciudad-Real.

Ciudad-Real..... 3 Torralva de Calatrava..... 1 Miguelturra..... 1

Daimiel.

Daimiel..... 2 Villarrubia de los Ojos..... 1

Manzanares.

Manzanares..... 2 Solana..... 1

Piedrabuena.

Piedrabuena..... 1 Malagon..... 1

Valdepeñas.

Valdepeñas..... 2 Torrenueva..... 1 Moral de Calatrava..... 1 Viso del Marqués..... 1 Santa Cruz de Mudela..... 1

Villanueva de los Infantes.

Villanueva de los Infantes..... 2 Villahermosa..... 1 Torre de Juan de Abad..... 1 Villanueva de la Fuente..... 1

PROVINCIA DE CUENCA.

Distrito notarial de Belmonte.

Belmonte..... 1 Mota del Cuervo..... 1 Hinojosos..... 1 Villarejo de Fuentes..... 1 Las Pedroñeras..... 1

Cañete.

Cañete..... 1 Landete..... 1 Cardenete..... 1

Cuenca.

Cuenca..... 2 Valera de Arriba..... 1 San Lorenzo de la Parrilla..... 1 Villar de Domingo Garcia..... 1

Huete.

Huete..... 1 Peraleja..... 1 Garcinarro..... 1 Torrejuncillo del Rey..... 1

Motilla del Palancar.

Motilla del Palancar..... 1 La Minglanilla..... 1 Buenache de Alarcón..... 1 Quintanar del Rey..... 1 Campillo de Alto Buey..... 1 Villanueva de la Jara..... 1 Iniesta..... 1

Priego.

Priego..... 1 Canalejas..... 1

San Clemente.

San Clemente..... 2 Honrubia..... 1 Almarcha..... 1 Sisante..... 1

Tarancon.

Tarancon..... 2 Uclés..... 1 Horcajo de Santiago..... 1 Villamayor de Santiago..... 1

PROVINCIA DE MURCIA.

Distrito notarial de Caravaca.

Caravaca..... 3 Cehugin..... 1 Calasparra..... 1 Moratalla..... 1

Cartagena.

Cartagena..... 4 Fuente-Alamo..... 1

Cieza.

Cieza..... 2 Fortuna..... 1 Abanilla..... 1 Villanueva..... 1 Blanca..... 1

La Union.

La Union..... 2

Lorca.

Lorca..... 5 Aguilas..... 1

Mula.

Mula..... 2 Bullas..... 1 Arehena..... 1 Molina..... 1

Murcia.

Murcia..... 8 Pacheco..... 1 Alcantarilla..... 1 San Javier..... 1

Totana.

Totana..... 2 Mazarron..... 1 Alhama..... 1

Yecla.

Yecla..... 2 Jumilla..... 2

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion en 11 de Diciembre último la Real orden siguiente, que con igual fecha dirigió al Capitan general de la isla de Cuba:

«En vista de la carta de V. E., núm. 2402, de 22 de Junio último, proponiendo que se hagan extensivos á los individuos que sirven actualmente en voluntarios, los beneficios de la Real orden de 2 de Abril de 1878, por la cual se declaró que los servicios prestados en la misma corporacion durante la campaña pasada por los individuos declarados quintos en la Península les sirviese de abono para extinguir su compromiso como tales quintos, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que á los voluntarios de esa isla alistados con posterioridad al 12 de Junio de 1878 se les permita continuar sirviendo en dicho instituto mientras duren las circunstancias excepcionales de esa isla, abonándoles el tiempo servido hasta la completa pacificacion de la misma para cumplir el de su obligacion en las filas del Ejército los que tengan responsabilidad en algun reemplazo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1881.

El Subsecretario,

Rafael Serrano Alcázar.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Relacion de los honores de Jefe superior y de Administracion civil, concedidos en virtud de Reales decretos expedidos por este Ministerio durante el mes de Diciembre último.

JEFES SUPERIORES.

D. José de la Guardia, Gobernador civil de la provincia de Huesca.

D. Gabino Stuyk, individuo de la Diputacion provincial de Madrid.

D. Ramon Larroca, id. id.

D. Fernando Mellado, id. id.

D. Tomás Calvo, id. id.

D. Manuel Gil Dominguez, id. id.

D. Eduardo Morales, id. id.

D. Juan de Dios Lopez, id. id.

D. Mariano Guillen, id. id.

D. Bruno Fernandez de los Ronderos, Arquitecto provincial de Madrid.

D. Camilo Rodriguez, Concejal del Ayuntamiento de Madrid.

D. Pedro Osorio, id. id.

D. Rafael Garay y Mendoza, Alcalde accidental de Granada.

D. José Ruiz de Almodóvar, Vicepresidente de la Comision permanente de la Diputacion provincial de Granada.

D. Joaquin de Ayala y Valenzuela, ex-Diputado provincial y Comisario Régio de Agricultura de la provincia de Jaen.

Al primero libres de gastos.

JEFES DE ADMINISTRACION CIVIL.

D. José María Ballesteros, Vicepresidente de la Diputacion provincial de la Coruña.

D. Ramon del Rio, primer Teniente de Alcalde de la Coruña.

D. Ignacio Ponce de Leon y Maroto, Conde de Casa-Ponce de Leon.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Cádiz, y á cualesquiera otras Autoridades y perso-

nas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre D. Cesáreo Cerezo, representado por el Licenciado D. Manuel Silvela, apelante, y la Diputación provincial de Cádiz, apelada, y en su nombre mi Fiscal, sobre rescision de un contrato.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en virtud de subasta celebrada ante la Diputación provincial de Cádiz se adjudicó en 25 de Abril de 1868 á D. Cesáreo Cerezo la construcción de las obras del tercer trozo del Hospital provincial de aquella capital por la cantidad de 33.900 escudos, cuyas obras habian de ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones generales para obras públicas, y á las particulares aprobadas al efecto:

Que en el mes de Mayo siguiente dió principio el contratista á la construcción de las obras, expidiéndose mensualmente por el Arquitecto encargado de las mismas los certificados de medicion y tasacion de las efectuadas para su pago, el cual tuvo lugar sin interrupcion hasta el mes de Noviembre de 1868, en que á consecuencia de la situacion económica de la provincia sufrió retraso el pago de las sucesivas certificaciones:

Que con este motivo el contratista el dia 1.º de Abril de 1869 suspendió las obras, retirando todos los operarios, solicitando de la Diputación en 20 de Agosto siguiente la rescision de la contrata:

Que aquella Corporacion, previo informe del Arquitecto provincial encargado de las obras, acordó en sesion celebrada el dia 14 de Marzo de 1870 desestimar como infundada la pretension de D. Cesáreo Cerezo, previniéndole que en el término de 15 dias procediera á la continuacion de las expresadas obras; y habiendo reproducido el contratista su solicitud, la Comision provincial en 31 de Enero de 1872 resolvió que se estuviera á lo dispuesto en el anterior acuerdo de la Diputación. De la anterior resolucion se alzó el interesado para ante el Ministerio de la Gobernacion, expidiéndose por dicho Centro, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Real orden de 23 de Abril de 1872, por la que se declaró improcedente el recurso, reservando á D. Cesáreo Cerezo su derecho para que acudiera al Tribunal Contencioso-administrativo.

Vistas las actuaciones practicadas en primera y segunda instancia, de las cuales resulta:

Que en 14 de Junio de 1872 el Procurador D. José Gonzalez de Bernedo, en nombre de D. Cesáreo Cerezo, dedujo demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, con la súplica de que se revocasen los acuerdos de la Diputación y Comision provincial de Cádiz de 14 de Mayo de 1870 y 31 de Enero de 1872, respectivamente, declarando haber lugar á la rescision del contrato solicitada por su poderdante:

Que en 30 de Julio siguiente se reclamó al Gobernador civil de la provincia el expediente gubernativo en que se habian dictado los acuerdos impugnados; y ántes de que fuera remitido, la Sala de lo civil, por auto de 30 de Enero de 1873, y en atencion á que este asunto era de los comprendidos en el decreto de 20 de Enero del mismo año, mandó que se remitieran las actuaciones á la Comision provincial de Cádiz por conducto del Gobernador civil, como así se efectuó:

Que recibidos los autos en la Comision provincial y pasados al Diputado ponente, acordó dicha Corporacion, á propuesta del mismo, en providencia de 17 de Setiembre de 1878 que se emplazara á la Beneficencia provincial para que contestara á la demanda, lo cual verificó esta Corporacion en 4 de Noviembre siguiente por medio de Memoria suscrita por el Licenciado D. José de Medina, en la que aparece el Visto Bueno del Gobernador civil, y con la pretension de que se condenase á D. Cesáreo Cerezo á que continuase las obras con sujecion al pliego de condiciones en el improrrogable término de 15 dias, confirmando de este modo el acuerdo ejecutorio de 14 de Marzo de 1870; y caso de que no lo cumpliera, que se procediera á nueva subasta de las obras que están por terminar, con arreglo á los artículos 88 y 89 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, condenándole además á la pérdida de la fianza:

Que las partes en sus escritos de réplica y dúplica insistieron en sus respectivas pretensiones; y declarada conclusa la discusion escrita, dictó sentencia la Comision provincial en 30 de Mayo de 1879, por la cual declaró rescindido el contrato celebrado entre D. Cesáreo Cerezo y la Diputación provincial el 25 de Abril de 1868, condenando al primero á la pérdida de la fianza y al pago de las costas:

Que contra el anterior fallo interpuso D. Cesáreo Cerezo los recursos de apelacion y nulidad, que le fueron admitidos por providencia de 10 de Junio de 1879, remitiéndose las actuaciones á esta Superioridad, previas las citaciones y emplazamientos oportunos:

Que personado en el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Cesáreo Cerezo, solicitó en escrito fecha 11 de Setiembre de 1879 que se sobreseyera definitivamente en la ejecucion de la sentencia recurrida, á lo cual accedió la Seccion de lo Contencioso por auto de 19 del referido mes, teniendo á la vez por parte al Licenciado Silvela en la indicada representacion, y mandando poner las actuaciones de manifiesto para que dicho Letrado pudiera mejorar y ampliar los recursos, como lo verificó en 20 de Octubre siguiente pidiendo la revocacion, ó en otro caso la nulidad del fallo dictado en 30 de Mayo anterior por la Comision provincial de Cádiz, y que se declarase haber lugar á la rescision del contrato solicitada por D. Cesáreo Cerezo con abonos de daños y perjuicios y todas las demás consecuencias; de acuerdo con lo dispuesto por el decreto de 10 de Julio de 1861, mandando devolver al interesado la fianza que tiene prestada, con expresa condena de costas á la Administracion;

Y que emplazado mi Fiscal para que en nombre de la Diputación provincial de Cádiz contestara los recursos, lo verificó en escrito presentado en 31 de Diciembre último con la solicitud de que se declarara la nulidad de la sentencia recurrida y de todo lo actuado en primera instancia

desde 17 de Setiembre de 1878 inclusive, y que se mande devolver los autos al Tribunal inferior para que, reponiéndolos al estado que tenían ántes de dictarse el de la expresada fecha, lo sustancie y termine con arreglo á derecho.

Vista la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 en su art. 93, el cual prescribe que el Consejo provincial, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma:

Visto el art. 94 de la propia ley, que establece que el Gobernador dentro de tercero dia resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo; y concede el recurso para ante el Ministerio del ramo respectivo al demandante que no se conforme con la decision de aquella Autoridad en que se denegase la procedencia de la via contenciosa:

Considerando que recibida por la Comision provincial de Cádiz la demanda que en cumplimiento del Real decreto de 20 de Enero de 1875 le remitió la Audiencia de Sevilla en 30 del mismo mes y año, debió, despues de mandar que se uniese á los autos el expediente de su referencia, ver si estaba admitida; y no estándolo, como aparece de los actuaciones, consultar al Gobernador de la provincia si procedia ó no su admision, acompañando copia de ella á su informe, segun previene el art. 93 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863;

Y considerando que la falta de este trámite previo esencial vicia y anula todo el procedimiento desde que se cometió la falta, puesto que no habiendo sido admitida la demanda por el Gobernador, única Autoridad competente para ello, segun el art. 94 de la ley citada, ha obrado la Comision provincial con manifiesta incompetencia desde que sin jurisdiccion dió traslado á la parte demandada, como sostiene mi Fiscal;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana; Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zaccarias Cazorro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en declarar nulo y sin efecto todo lo actuado en este pleito desde el 17 de Setiembre de 1873, y en mandar que se devuelvan los autos á la Comision provincial de Cádiz para que, reponiéndolos al estado que tenían ántes de la providencia de la expresada fecha, los sustancie con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1880.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Octubre último se han hecho los siguientes nombramientos de Notaríes y Escribanos sustitutos:

- En 7. A. D. Emilio Lopez de Neira, por oposicion, Notario de Becerrea.  
 En id. A. D. Antonio Fernandez y Fernandez, por id., Notario de Bueu.  
 En id. A. D. Leopoldo Alvarez Bugallal, por id., Notario de Verin.  
 En id. A. D. Domingo Enrique Aller, por id., Notario de Lalín.  
 En id. A. D. Joaquin Fernandez, por id., Notario de Ares.  
 En id. A. D. Manuel Rivademar Lojo, por id., Notario de Cañiza.  
 En id. A. D. Domingo Viola y Labad, por id., Notario de Belchite.  
 En id. A. D. Santiago Marin y Ruiz, por id., Notario de Alloza.  
 En id. A. D. Mariano Aznar Tapia, por id., Notario de Luna.  
 En id. A. D. Rafael Togores y Palou, por traslacion, Notario de Santany.  
 En id. A. D. Ramon Cabadas y Cabadas, por id., Notario de Mombuy.  
 En id. A. D. Tomás Berdejo y Gil, por id., Notario de Castrogonzalo.  
 En id. A. D. Celestino Mendez Villamil, por id., Notario de Pola de Allande.  
 En id. A. D. Lúcio Fernandez Argüelles, por id., Notario de Orol.  
 En id. A. D. José Santaló Ituarte, por id., Notario de Gondomar.  
 En id. A. D. Secundino Izarra Urturi, por id., Notario de Nofuentes.  
 En id. A. D. Rafael Merribiela y Salgado, por id., Notario de Ferrol.  
 En id. A. D. Joaquin Quintana Escobar, por id., Notario de Iznalloz.  
 En id. A. D. Blas Cabrera y Topham, por id., Notario de Laguna.  
 En id. A. D. Lázaro Sanchez Rivero, por id., Notario de Laguna.  
 En id. A. D. Antonio Parra y Diaz, por permuta, Notario de la Calahorra.  
 En id. A. D. Ignacio Maria Gamez, por id., Notario de Zújar.

En id. A. D. Gaspar Sanz y Sanz, por traslacion, Notario de Artavia.

En id. A. D. Esteban Samaniego y Muñoz, por concurso, Notario de Madrid.

En id. A. D. Manuel Ruiz Sancha, por id., Notario de Fuentecen.

En id. A. D. Saturnino Garcia Cachon, por id., Notario de Corrales.

En id. A. D. Manuel Gonzalez Redondo, por id., Notario de Cevico de la Torre.

En id. A. D. Carlos de Castro Diez, como sustituto del Notario D. Andrés Maria de Sobron, y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Carrion de los Condes.

En id. A. D. Manuel Maldonado Gonzalez, como sustituto del Notario D. Francisco Maria Urbano, y con arreglo á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Aguilar de la Frontera.

En id. A. D. Ignacio Oviedo Redondo, como sustituto del Notario D. Modesto Mazo, y conforme á la misma disposicion, Escribano del Juzgado de Villalpando.

En id. A. D. Luis Teu y Barrera, por oposicion, Notario de Nules.

En id. A. D. Santiago Mengual Navarro, por permuta, Notario de Pedreguer.

En id. A. D. Agustin Bertomeu y Bertomeu, por id., Notario de Bocoarente.

Madrid 20 de Enero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

## MINISTERIO DE MARINA.

Relacion de los individuos del tercer regimiento de infanteria de Marina fallecidos en el año de 1880, con expresion de los nombres de sus padres, naturaleza, fecha del fallecimiento, puntos donde fallecieron y alcances que les resultan, los cuales obran en las Cajas de los batallones respectivos á disposicion de los herederos, que deben reclamarlos del Sr. Coronel del expresado regimiento, de guarnicion en el Departamento de Cartagena.

### INFANTERIA.

#### Primer batallon.

Domingo Barbá Coy, soldado de la cuarta compania, hijo de Antonio y Antonia, natural de Olp, provincia de Lérida, falleció en San Fernando el 17 de Enero de 1880; crédito 117 pesetas 14 céntimos.

Ramon Meca Navarro, soldado de la quinta compania, hijo de Ramon y Teresa, natural de Lorca, provincia de Murcia, falleció en Lorca el 27 de Marzo de 1880; crédito 53 pesetas 19 céntimos.

José Paz Doralley, soldado de la quinta compania, hijo de Manuel y Florentina, natural de Frades, provincia de Pontevedra, falleció en Frades el 26 de Marzo de 1880; crédito 76 pesetas 89 céntimos.

Joaquin Martinez Vilar, soldado de la quinta compania, hijo de Antonio y Gracia, natural de Játiva, provincia de Valencia, falleció en la Habana el 20 de Julio de 1880; crédito 156 pesetas 20 céntimos.

José Noguera Porta, soldado de la primera compania, hijo de Antonio y Maria, natural de Vallforsa, provincia de Lérida, falleció en la Habana el 16 de Julio de 1880; crédito 296 pesetas 30 céntimos.

Antonio Balaguer Zapata, soldado de la segunda compania, hijo de Lúcas y Teresa, natural de Zurita, provincia de Castellon, falleció en la Habana el 24 de Julio de 1880; crédito 182 pesetas 60 céntimos.

Antonio Sanz Cortés, cabo segundo de la segunda compania, hijo de José y Maria, natural de Alhambra, provincia de Almería, falleció en la Habana el 24 de Julio de 1880; crédito 2 pesetas 20 céntimos.

José Bolufet Buiguer, cabo segundo de la segunda compania, hijo de Antonio y Ana, natural de Benitachell, provincia de Alicante, falleció en la Habana el 30 de Agosto de 1880; crédito 4 pesetas.

José Fernandez Gomez, soldado G. A., hijo de Domingo y Maria, natural de Canelo, provincia de Lugo, falleció en Canelo el 2 de Enero de 1880; crédito 11 pesetas 6 céntimos.

#### Segundo batallon.

Pedro Diaz Lopez, soldado de la segunda compania, hijo de Rosendo y Maria, natural de Jornadeiros, provincia de Lugo, falleció en Barcelona el 24 de Junio de 1880; crédito 215 pesetas 70 céntimos.

Agustín Vidal Vazquez, soldado de la sexta compania, hijo de Manuel y Francisca, natural de Cayo, provincia de Orense, falleció en la Habana el 23 de Junio de 1880; crédito 294 pesetas 95 céntimos.

Laudeliano Penin Valencia, soldado de la quinta compania, hijo de D. Camilo y Doña Camila, natural de Baltar, provincia de Orense, falleció en Santander el 12 de Julio de 1880; crédito 270 pesetas.

Manuel Sanchez Gomez, soldado de la quinta compania, hijo de Juan y Francisca, natural de Viso, provincia de Lugo, falleció en la Habana el 30 de Julio de 1880; crédito 400 pesetas 63 céntimos.

Juan Fernandez Cedron, soldado de la segunda compania, hijo de Antonio y Maria, natural de Santiago de Pluges, provincia de Lugo, falleció en Guantánamo (Habana) el 23 de Junio de 1880; crédito 387 pesetas 50 céntimos.

Simon Ferrer Trapote, soldado de la segunda compania, hijo de Manuel y Lorenza, natural de San Pedro de las Duñas, provincia de Leon, falleció en la Habana el 14 de Setiembre de 1880; crédito 418 pesetas 70 céntimos.

Madrid 18 de Enero de 1881.—El General, Jefe de la Seccion, José Maria Montero.

### Dirección de Hidrografia.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

##### NÚMERO 2.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DEL NORTE.

##### Alemania.

SUPRESION TEMPORAL DEL FARO FLOTANTE BORKUM RIFF. (A. H., núm. 152/887. Paris 1880.) El 13 de Diciembre de 1880, y á consecuencia de averías sufridas, ha sido llevado al Jade el faro flotante Borkum Riff.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 y 45 de la II.

**Países Bajos.**

**BUQUE PERDIDO SOBRE EL CALOO (EMBOCADURA DEL ESCALDA).** (A. H. núm. 150/876. Paris 1880.) El casco del brik inglés *Lively*, ido á pique sobre el Caloo, se halla en seis metros de agua bajo las marcaciones siguientes:

El campanario de Middleburg, enfilado con el lado O. de las dunas Klinders del Sur; el faro de Westkapell al S. 57° E., y el campanario de Oostkappel ligeramente abierto al O. de los baños de Dombourg.

El casco, completamente sumergido en pleamar, deja ver un palo en la bajamar.

Marcaciones verdaderas. Variacion: 16° 48' NO. en 1880.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 219 de la II.

**MAR DE CHINA.**

**Estrecho de Malaca.**

**LÍMITES DE LA ZONA DE EXPERIENCIAS DE TORPEDOS EN SINGAPORE.** (A. H. núm. 154/901. Paris 1880.) Del 15 de Noviembre de 1880 al 15 de Febrero de 1881 se establecerá cerca de la punta Rimau una zona de experiencias de torpedos, cuyas cuatro extremidades se indicarán como sigue: 1.º, la punta Rimau; 2.º, una boya roja fondeada á 730 metros al SO. de dicha punta, y en su enfilacion con el monte Faber; 3.º, una boya roja fondeada á 1.050 metros al Sur de la punta Rimau, 4.º, una asta con mira colocada en la playa á 915 metros de la misma punta.

Está prohibido penetrar en este cuadrilátero. El canal Sinki podrá utilizarse con el mismo objeto, pero no se cerrará. Todos los buques, excepto los vapores de más de 3<sup>m</sup>, 6 de calado, pueden tomar dicho canal sin peligro en todo momento.

Cartas números 486, 596 y 574 de la seccion I; y 637, 485 y 507, y planos 676 y 680 de la V.

**MAR DE LAS ANTILLAS.**

**Jamática.**

**ARRECIFE DE CORAL EN EL FONDEADERO DE BLACK RIVER.** (A. H. núm. 154/899. Paris 1880.) Al E. de los arrecifes interiores Barrack existe un manchon pequeño de coral que tiene dos cabezos y está cubierto no más que por 1<sup>m</sup>, 8 de agua. Desde él se marca la Iglesia al N. 3° 47' E. á una milla y dos décimos, y Wharf Crane ó Peinado al S. 81° E. á una milla y dos décimos.

Las marcaciones son verdaderas. Variacion: 3° 47' NE. en 1880.

Cartas números 63, 192 y 215 de la seccion I; y 228 y 544 de la IX.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.**

**Estados-Unidos (Maryland).**

**SUPRESION DE LA BOYA DE SEÑALES AUTOMÁTICAS DEL BANCO ISLE OF WIGHT.** (A. H. núm. 153/894. Paris 1880.) El buque perdido cerca del banco Isle of Wight ha sido retirado, así como la boya de señales automáticas que indicaba su posicion.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 586 de la IX.

**Estados-Unidos.**

**ROCA BULKHEAD (RHODE ISLAND).** (A. H. núm. 152/890. Paris 1880.) La roca Bulkhead, que se hallaba en el rio Providencia entre Silver Spring y el faro de Pomham, ha sido volada. Actualmente la profundidad del agua sobre la roca es uniforme y de 6<sup>m</sup>, 1.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 588 de la IX.

Madrid 10 de Enero de 1881.—JUAN ROMERO.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RENTA PERPÉTUO INTERIOR.

Segundo semestre de 1880.

Carpetas números 1.131 á 1.355, últimas de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpetas números 382 á 398 de señalamiento.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.802 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 809 á 814 de id. Segundo semestre de 1880, carpetas números 550 á 587 de idem.

Madrid 21 de Enero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

**Direccion general de la Deuda.**

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana y dias señalados para cada renta del vencimiento de 31 de Diciembre último las facturas de semestres atrasados, y además las obligaciones que se detallan á continuacion:

DIA 24.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre de 1880, facturas números 1 al 50.

DIA 25.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre de 1880, facturas números 51 al 100. Idem id. de sorteos anteriores á Diciembre último, cuyas facturas se hayan presentado hasta el dia 15 del corriente.

DIA 27.

Atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 2.980, 3.191, 3.118, 3.125, 3.132, 3.134, 3.138, 3.141 al 3.144, 3.147, 3.149, 3.151, 3.153, 3.157 al 3.159, 3.162, 3.166, 3.167, 3.172 y 3.173.

DIA 28.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre de 1880, facturas números 101 al 150.

DIA 29.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre de 1880, facturas números 151 al 200. Madrid 21 de Enero de 1881.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.**

Autorizada esta Direccion por Real orden de 15 del actual para adquirir por medio de subasta pública la tinta de imprimir y la lejía necesarias en este establecimiento durante un año, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que se verificará con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Enero de 1881.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se sacan públicamente á subasta la tinta negra de imprimir y lejía necesarias en la Imprenta Nacional durante un año.*

1.º La Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional contrata en pública subasta 2.100 kilogramos de tinta negra de imprimir y 200 cubas de lejía de 50 litros de cabida cada una que aproximadamente considera necesarias para el consumo de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobacion del remate.

2.º El precio que se fija para cada artículo de los subastados es el siguiente:

Ochenta y nueve céntimos de peseta por cada kilogramo de tinta.

Dos pesetas por cada cuba de lejía.

3.º La tinta ha de ser muy negra y con bastante secante á fin de que resulte la impresion como la de la muestra que existe en esta oficina, sin cuyo requisito no será admisible.

4.º El contratista tendrá la obligacion de surtir á la Imprenta Nacional, durante el referido tiempo, de los artículos que se subastan, toda vez que el que se fija en la condicion 1.º no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

5.º El contratista entregará la tinta y lejía en este establecimiento conforme se vaya necesitando, previos los pedidos que, por medio de vales autorizados se le harán por la Administracion.

6.º La tinta ha de ser reconocida á su entrega por los Regentes y Maquinista de esta Imprenta, devolviéndole la que no reuna las condiciones exigidas en la tercera de este pliego á juicio de los mismos y de la Direccion, y se adquirirá por cuenta del licitador en ajuste alzado si no repone la desechada en el término de 24 horas.

7.º Serán de cuenta del rematante los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta entregar los artículos que se subastan en la Imprenta Nacional, así como tambien los de otorgamiento de la eseritura y de dos copias, una en el papel sellado correspondiente.

8.º El rematante presentará cada mes cuenta de las entregas de tinta y lejía hechas en el mismo; y despues de examinada por la Administracion é Intervencion, se le expedirá su correspondiente libramiento para que le sea satisfecho por la Caja de esta dependencia.

9.º La subasta se verificará en estas oficinas el dia 28 del corriente, á la una de la tarde, ante el Sr. Director-Administrador de la misma, acompañado del Sr. Interventor y de un Notario público.

10.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores; y serán acompañadas del resguardo de depósito preventivo que se consignará en la Caja de este establecimiento.

Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

11.º Pasada la primera media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al exámen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta definitivamente al que resulte ser mejor licitador.

En el caso que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá, entre los que las hayan suscrito, nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayores ventajas en el precio de suministro.

12.º Para tomar parte en la subasta es condicion precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento 200 pesetas en metálico, cuya cantidad se devolverá á todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; y el rematante se compromete á elevar dicho depósito en el término de dos dias á 500 pesetas que quedarán constituidas en dicha Caja para responder del cumplimiento de este contrato.

13.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificacion en sus condiciones ó exceda de los precios que sirven de base para esta subasta, será desechada.

Madrid 15 de Enero de 1881.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., que vive calle de . . . . ., número . . . . ., cuarto . . . . ., segun se expresa en la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACETA de . . . . ., se compromete á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional la tinta y lejía necesarias en la misma durante un año, al precio de . . . . . (en letra) cada kilogramo de tinta, y á . . . . . (en idem) la cuba de lejía, de cabida de 50 litros; á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita haber hecho el depósito preventivo de 200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Autorizada esta dependencia por Real orden de 15 del corriente para adquirir por medio de subasta pública el papel necesario para la impresion de fajas para la GACETA durante el presente año, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que se verificará con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Enero de 1881.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario para la impresion de fajas para la GACETA.*

1.º El contratista se obliga á suministrar 220 resmas de papel que se consideran necesarias aproximadamente para la impresion de fajas para la GACETA durante el año de 1881.

2.º El papel será exactamente igual al de la muestra que estará de manifiesto en la Administracion de la Imprenta Nacional todos los dias no feriados, desde las doce la mañana hasta las cuatro de la tarde.

3.º Cada resma de papel ha de contener precisamente 500 pliegos útiles.

4.º El contratista tendrá la obligacion de surtir á la Imprenta Nacional del artículo que se subasta, sea cual fuere el número de resmas que se necesiten, toda vez que el que se fija en la condicion 1.º no es más que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

5.º El precio máximo para el remate será el de 10 pesetas por cada resma de papel.

6.º La primera media hora de la subasta se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores en pliegos cerrados, acompañados de las cartas de pago del depósito preventivo. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

7.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, procederá sin admitir ninguna otra al exámen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condicion 5.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

8.º La subasta tendrá lugar ante el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Sr. Interventor y de otro empleado de la Administracion, designando al efecto el dia 31 del corriente, á la una de su tarde.

9.º Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.

10.º El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrogable término de tres dias, como tambien el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien los defectuosos que aparecieren al abrirlas.

11.º El rematante presentará mensualmente cuenta del papel suministrado, la cual, previo el exámen de la Administracion é Intervencion, le será abonada por la Caja de este establecimiento.

12.º El rematante se obligará á responder de cualquier falta en lo estipulado; y si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamacion alguna.

13.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento la suma de 150 pesetas en metálico, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 375 pesetas, como garantía del cumplimiento del contrato.

14.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificacion en sus condiciones ó exceda del tipo fijado como base para esta subasta, será desechada.

15.º La muestra del papel que haya servido de tipo para la subasta se custodiará en la Administracion de la Imprenta Nacional, firmada y rubricada por el Sr. Director-Administrador, por el Sr. Interventor, por el empleado designado previamente y por el licitador en cuyo favor se hubiera adjudicado este servicio.

Madrid 15 de Enero de 1881.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., que vive calle de . . . . ., número . . . . ., cuarto . . . . ., segun consta de la cédula personal que presenta, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA de . . . . ., se compromete á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que se necesite para la impresion de fajas para la GACETA durante el año de 1881, al precio de . . . . . (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago del depósito preventivo de 150 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Subsecretaria.**

RECTIFICACION.

En el anuncio de subasta publicado en la GACETA del dia de hoy aparece por error de copia que la subasta es para la adjudicacion de los materiales empleados en la construccion del chapitel de la torre, debiendo decir que es para la de los materiales sobrantes de los andamios empleados en la construccion de dicho chapitel.

Madrid 21 de Enero de 1881.—El Subsecretario, Ramon de Armas y Saenz.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Almeria.**

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Juan Bautista Martín y Gonzalez, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber que el dia 22 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno, y ante el Alcalde de Huerca-Overa, subasta doble y simultánea para la enajenacion de 4.000 quintales métricos del aprovechamiento

de espartos del monte de dicha villa, sirviendo de base el tipo de tasación de 18.000 pesetas por el año en que se subasta el expresado aprovechamiento; encontrándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y ante dicha Alcaldía el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta.

Almería 18 de Enero de 1881.—El Gobernador interino, Juan Bautista Martín y Gonzalez.

D. Juan Bautista Martín y Gonzalez, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber que el día 22 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno y ante el Alcalde de la villa de Félix, subasta doble y simultánea para la enajenación de 7.338 quintales métricos del aprovechamiento de espartos del monte de aquel término, sirviendo de base el tipo de tasación de 36.792 pesetas por cada uno de los tres años por que se subasta dicho aprovechamiento; encontrándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y Alcaldía de dicha villa el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Almería 18 de Enero de 1881.—El Gobernador interino Juan Bautista Martín y Gonzalez.

D. Juan Bautista Martín y Gonzalez, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber que el día 24 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno y ante el Alcalde de la villa de Dalías subasta doble y simultánea para la enajenación de 4.329 quintales métricos del aprovechamiento de espartos de los montes de dicha villa nombrados Coto de Sierra de Gador, Sierra de Gador y Marinas, sirviendo de base el tipo de tasación de 21.655 pesetas por cada uno de los tres años en que se subasta el expresado aprovechamiento; encontrándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y ante dicha Alcaldía el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta.

Almería 18 de Enero de 1881.—El Gobernador interino, Juan Bautista Martín y Gonzalez.

#### Administración del Correo Central.

DIA 20 DE ENERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm.	Nombre	Domicilio
582	Angel Ronan.—Béjar.	
583	Alcalde constitucional.—Cangas de Tineo.	
584	Bráulio Sanchez.—Añón.	
585	Bernardo M. de la Calle.—Cádiz.	
586	Juan Sanz.—Becerril de la Sierra.	
587	José Tejeiro.—Vega de Rivadeo.	
588	Lino Herrero.—Segovia.	
589	Luis Familiar.—Pefaranda.	
590	Mariano Tejero.—Guadalajara.	
591	Manuel Ferrico.—La Carna.	
592	Manuel Pedré.—Albacete.	
593	Marueta Anton.—Sigüenza.	
594	Mosen Benigno Alvarez.—Ateca.	
595	Ruperto Sotillos.—Fuentecambron.	
596	Valentina Navarro.—Valdaracete.	
597	Vicente Lopez.—Tiebllo.	

Madrid 21 de Enero de 1881.—El Administrador, Martín Botella.

#### Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Logroño.....	Juliana Ibarreta....	Bola, 3.
Sevilla.....	Jacoba Creel.....	Toledo, 122, cuarto.
Barcelona.....	Cipriano Cordobés..	Sin señas.
Burgos.....	Valgame Quevedo..	Válgame Dios, 5.
Almería.....	Eugenio Plá.....	Soldado, 10.
Sevilla.....	Luisa Rodriguez....	Tapia, 1 y 2.
Jaen.....	María Balbon.....	Puerta Cerrada, 4, tercero.

Madrid 21 de Enero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados militares.

###### CASTELLON.

D. Vidal Roldán y Escarano, Comandante graduado, Capitán Ayudante y Fiscal del batallón reserva de Castellón, número 35.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía de este batallón Gregorio Segura Villareal, á quien estoy sumariando por el delito de haberse ausentado del pueblo de Almazora, punto de su habitual residencia, sin la competente autorización; y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido Gregorio Segura Villareal, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fíjese y publíquese este edicto en la GACETA, Boletín oficial y demás periódicos de costumbre de esta ciudad para que venga á noticia de todos.

En Castellón á 15 de Enero de 1881.—Vidal Roldán.

##### Juzgados de primera instancia.

###### ALBA DE TORMES.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de Alba de Tormes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jo-

sefa Lorenzo Esómano que residia en esta villa, sin que consten de ella más circunstancias, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que se inserte esta en la GACETA, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra ella resulten en causa que se sigue por hurto de un gallo á Nicolás Gonzalez, vecino de esta villa, el día 8 de Diciembre último; apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término, se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á las Autoridades y encarga á la policía judicial procedan á la busca de la Josefa; y caso de ser hallada, se la remita en concepto de detenida á disposición de este Tribunal.

Dada en Alba de Tormes á 17 de Enero de 1881.—José Delgado.—Por su mandado, Alejandro Alvarez.

###### ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Ruiz y Roldán, que en 7 de Julio último estaba en Vallecas, al parecer accidentalmente, y declaró ser vecina de Madrid, Ronda de Embajadores, núm. 4, cuarto segundo, núm. 11, casada, de 27 años de edad, peñadora, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se instruye contra D. Francisco Nava de la Fuente y Rosendo Sanz Escobés por disparos de armas de fuego y lesiones; apercibida que de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Enero de 1881.—Gregorio Vieito.—El actuario, Juan Fernandez Ballesteros.

###### ALMAZAN.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Abad Merino, natural y vecino de la villa de Berlanga de Ducro, en la que falleció el día 23 de Agosto del año último, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de prevención del abintestado de dicho D. José, en los que es parte el Procurador D. Isidoro Barral, representando á D. Manuel Campos Abad y Doña Modesta Merino Abad, sobrinos carnales del finado.

Dado en Almazan á 12 de Enero de 1881.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por su mandado, Darío García de Leanis.

X—4035

###### BAEZA.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Antonio Heredia Cortés, vecino de Linares, casado, esquilador, de 38 años de edad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena que le fué impuesta por la Superioridad del territorio en causa que contra el mismo y consortes se siguió sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación civiles y militares en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del Antonio Heredia; y habido que sea lo conduciéndolo con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, á los fines acordados.

Dada en Baeza á 15 de Enero de 1881.—Manuel Poves Becerra.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Soto.

###### BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente y méritos de la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre haber presentado documentos falsos el sustituto para Ultramar Juan Samata Perez, se cita y llama á B. Juan Corominas Alcalde que fué de Solsona, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, de la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal, núm. 2 de la calle del Gobernador, al objeto de reconocer los referidos documentos y prestar una declaración; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 15 de Enero de 1881.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al procesado Claudio Pou, de unos 30 años de edad, rubio, y de estatura baja, que se dedica á la venta de comestibles y bebidas á los marineros de los buques surtos en el puerto de Tarragona, para que en el término de nueve días, desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que sobre lesiones á Antonio Martínez me hallo instruyendo; previniendo á dicho sujeto que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiera lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, individuos de la policía judicial y demás agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura del referido Claudio Pou; poniéndole, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 15 de Enero de 1881.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés, Escribano.

###### BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para hacerles saber la sentencia dictada en la causa que contra los mismo se ha seguido sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial que en el caso de ser habidos los referidos procesados, procedan á su captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 15 de Enero de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

###### SEÑAS.

Manuel Martínez Ballester, hijo de José y Vicenta, natural de Valencia, vecino de esta ciudad, soltero, de 16 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno.

Sebastian Martí Sabaté, hijo de Pelegrin y Teresa, natural de Reus, vecino de esta ciudad, soltero, picapedrero, de 15 años, de estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular.

###### BUJALANCE.

D. Luis Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lorenzo Castro y Castro, de 40 años de edad, soltero, dedicado á la mendicidad, sin domicilio fijo, natural de Córdoba, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro Cantó García á prestar cierta declaración en la causa criminal de oficio que se le sigue por hurto de una manta; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Bujalance á 9 de Enero de 1881.—Luis Ponce de Leon.—Por su mandado, Pedro Cantó García.

###### BÚRGOS.

D. Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la ejecución de la sentencia recaída en causa seguida en este Juzgado contra Francisco Ortiz Saez, natural de Carrias, y vecino de Villasar de Herreros, sobre hurto de leña verificado en el monte de referido Villasar, cuyo Francisco fué condenado por sentencia firme á la multa de 15 pesetas, y á su fin por su insolvencia tres días como prision subsidiaria correspondiente; y como no haya comparecido al ser citado para su presentación ante este Tribunal á oír una notificación, ni sido habido en su domicilio, he acordado se proceda á su busca, detención y segura conducción á la cárcel de esta capital.

Y para que aludida busca, detención y conducción tenga lugar, doy encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, é individuos de la policía judicial; apercibiéndole que de no verificar su presentación en el término de seis días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Burgos á 17 de Enero de 1881.—Faustino G. Sarria.—Por su mandado, Aquilino Feu.

###### CIEZA.

D. Antonio Camacho y Cortés, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cieza.

Por el presente, y de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á Carlos Moreno Guirao, vecino de Madrid, para que dentro del término de 12 días improrrogables, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo el Procurador D. Lorenzo Marin, á nombre de D. Cesáreo Portillo y Belluga, vecino de Valladolid, sobre que se declare haber lugar á proceder á la venta en subasta pública de una casa que poseen pro-indiviso en la calle de la Cárcel, de esta población.

Cieza 10 de Enero de 1881.—V. B.—Leyva.—Antonio Camacho y Cortés.

X—4032

###### ESTRADA.

D. José María Brañas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Estrada.

Certifico que en este Juzgado y Escribanía del originario se tramita juicio de abintestado de las fincabilidades de los finados Antonio Peñas Reigosa y Manuela Varela Peñas, vecinos que fueron de San Nicolás de Ventoso, en el que son interesados, entre otros, Bernarda Peñas Fernandez, viuda; Francisco Peñas Pena, también viuda; Jerónima Peñas Pena, casada con Vicente Gil; Felipe Peñas Pena, José, Concepción y Francisca Peñas, como hijos menores de José Peñas Pena, representados por su madre viuda Manuela Soto, vecinos de San Ni-

colás de Ventojo, y Maximino Penas Pena, de la misma parroquia, ausente en ignorado paradero.

Tramitado el asunto y formado el debido inventario, el Procurador D. Benito Tarrío, representando á Doña Joaquina Soto Vazquez, de San Mamed de Millerada, propuso pleito ordinario solicitando se excluyesen de aquel diferentes fincas que comprendía, cuyo asunto se tramita en rebeldía de los demandados referidos; y como por el autor se solicitase la acumulacion del nuevo pleito al de abintestado indicado, previa la tramitacion legal, se dictó el auto de este tenor:

«Auto.—En la villa de Estrada, á 30 de Diciembre de 1880; vistos estos antecedentes por el Sr. D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia de la misma y su partido; y

Resultando que en el escrito presentado por el Procurador Tarrío se insistió en la acumulacion de los presentes autos al del juicio de abintestado de las fincabilidades de Antonio Penas y Manuela Varela, una vez los bienes objetivo de esta reclamacion estaban inventariados en dicho juicio y pendientes de inclusion ó exclusion; y

Considerando que, segun el espíritu del art. 439 de la ley de Enjuiciamiento civil, no procede la acumulacion, y si ventilarse y declararse lo que en orden á la presente demanda atañe, sin que en su día procediese arribarse á su avalúo interin sobre este pleito no recaiga ejecutoria.

Por ante mí Escribano dijo que debía declarar y declara no haber lugar á la acumulacion solicitada.

Y por este su auto lo proveyó, mandó y firma, de que doy fé.—Diaz Porrúa.—José María Brañas.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en la Estrada á 15 de Enero de 1881.—V.º B.º—Manuel Diaz Porrúa.—José María Brañas. X—1033

## GETAFE.

El Sr. D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa pendiente en averiguacion del autor ó autores de las lesiones causadas á Antonio Arellano y Verdugo en Carabanchel Bajo la noche del 1.º de Julio de 1877, ha acordado insertar la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, citando á dicho lesionado, que ha tenido su domicilio en dicha Corte, calle del Meson de Paredes, núm. 38; buhardilla, carretera de Valencia, núm. 23, y calle de la Comadre, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, á ampliar su declaracion; apercibido, si no lo verifica, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente, que firmo en Getafe á 18 de Enero de 1881.—El actuario, Inocente Mondéjar.

## GINZO DE LIMIA.

D. Benito Diaz Teijeiro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzó de Limia.

Por providencia de ayer, dictada por el Sr. Juez de este partido en causa que se instruye contra Ignacio García Valoso, de Rioseco, por calumnia á los individuos del Ayuntamiento de Calvos, se mandó que por medio de cédula que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID se cite á José Quintas, de dicho Rioseco, y José da Bauza, de Lomear, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho días se presenten á declarar ante este Juzgado, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID libro la presente cédula, que firmo en Ginzó á 16 de Enero de 1881.—Benito D. Teijeiro.

## GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Mochon Martín, natural de Maracena, vecino de esta ciudad, soltero, carpintero, de 27 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado delbe y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y si fuese habido se le ponga á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 17 de Enero de 1881.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

## GRANADA.—SALVADOR.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente y término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se llama á los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones de Doña Angustias Argumosa y Hernández, natural de Barcelona, y de D. José Gonzalez de Fuensalida y Tobilla, natural de Málaga, fallecidos ambos en esta capital, la primera sin testar, y el segundo bajo disposicion testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho.

Dado en Granada á 17 de Enero de 1881.—Antonio Nieto y Pacheco.—Por mandado de S. S., José Prieto. X—1035

## GUADIX.

D. Manuel Yaquero Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Cortés, cas-

tellano nuevo, natural de Nasila, vecino de Lanjaron, casado, herrero, de 32 años, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificado en causa sobre hurto.

Y se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la prision y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado Juan Cortés Cortés.

Dado en Guadix á 12 de Enero de 1881.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Ramon Poyatos Martin.

## MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta Corte y su distrito de la Audiencia, refrendada por el actuario, dictada en autos sobre jurisdiccion voluntaria, incoados á instancia de parte legitima, se anuncia la venta en pública licitacion de una heredad de tierras labrantías, sita en el despoblado de Piteos y jurisdiccion de Mablás, partido judicial de Arévalo, provincia de Ávila; habiéndose señalado para su remate el día 23 del próximo Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dicho remate se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, todos los días y horas hábiles; entre las cuales se encuentra la de verificarse el mismo por pliegos cerrados, sin tipo fijo, que se presentarán desde el día siguiente al de la insercion de este anuncio hasta una hora antes de la celebracion del remate, acompañándose al mismo 4.000 pesetas por via de depósito.

Se previene que dicha finca no tiene sobre sí carga ni gravámen alguno, y que los planos periciales, medicion, tasacion y títulos de propiedad estarán de manifiesto en repetida Escribanía todo el tiempo señalado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Enero de 1881.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez. X—1029

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, en autos de jurisdiccion voluntaria incoados á instancia de parte legitima, se saca á la venta en pública licitacion la mitad de una posesion que fué convento de San Francisco, sita extramuros de la ciudad de Avila, compuesta de diferentes prados, minas del convento y varios cobertizos y corrales; habiéndose señalado para su remate el día 23 del próximo mes de Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Dicho remate se verificará, entre otras condiciones que están puestas de manifiesto en la Escribanía del que refrenda todos los días y horas hábiles, por pliegos cerrados sin tipo fijo, expresando los licitadores el nombre de la finca y la cantidad que ofrezcan.

Se advierte que para tomar parte en expresada licitacion habrá de consignarse con dicho pliego y por via de depósito la cantidad de 1.000 pesetas; que la finca está libre de toda carga y gravámen, y que estarán además de manifiesto durante dicho tiempo los títulos de propiedad, medicion, planos periciales, deslindes y tasacion de la referida posesion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Enero de 1881.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Juan Pedro Perez. X—1030

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, dictada en autos de jurisdiccion voluntaria, incoados á instancia de parte legitima, se sacan á la venta en pública licitacion dos casas en la villa de Cardenosa, calle de Berrocalejo, números 16 y 18, de la manzana 4.ª, perteneciente á la provincia y partido judicial de Avila; y cuyo remate tendrá lugar el día 23 del próximo Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, por proposiciones sin tipo fijo y en pliegos cerrados, expresando los licitadores con toda claridad la finca y postura que hicieren, y bajo las demás condiciones que estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda y en la del Juzgado de Avila todos los días y horas hábiles hasta el del remate.

Se advierte que los pliegos cerrados habrán de presentarse en la Escribanía del que refrenda desde el día siguiente al de este anuncio hasta una hora antes de la celebracion del remate, y con ellos 150 pesetas por via de depósito para poder tomar parte en la licitacion; los planos periciales, medicion, tasacion y títulos de propiedad de referidas casas estarán de manifiesto asimismo durante el término señalado, y que las fincas no tienen sobre sí carga ni gravámen alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Enero de 1881.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez. X—1028

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se ha acordado el anuncio de la venta en pública licitacion de una heredad de tierras labrantías, sitas en los términos municipales de la villa de Adanero, y pueblos de Pajares y Sanchidrian, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, procedentes de autos de jurisdiccion voluntaria incoados á instancia de parte legitima; para cuyo remate se ha señalado el día 23 del próximo Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Dicho remate tendrá lugar por pliegos cerrados sin tipo fijo, que se presentarán en la Escribanía desde el día siguiente de este anuncio hasta una hora antes de la señalada para el

remate, acompañándose á los mismos por via de consignacion para tomar parte en él 500 pesetas.

Se advierte que los licitadores podrán enterarse de la forma en que se verifica el remate en la oficina de Escribanía todos los días y horas hábiles, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones, planos periciales, títulos de propiedad, medicion, tasacion y estado detallado de las tierras, y que estas no tienen sobre sí carga ni gravámen alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Enero de 1881.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez. X—1027

## MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se venden varios bienes muebles, que han sido tasados en la cantidad de 1.930 pesetas; para cuyo acto se señala el día 3 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en la audiencia de este Juzgado; pero se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y sin que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 450 pesetas ó las resultas del remate.

Madrid 19 de Enero de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas. X—1024

## MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Vicente Reyter, y para pagos de un acreedor, se vende en pública subasta una casa sita en la villa de Luanco, Concejo de Gozon, partido judicial de Avilés, en la calle de la Riva, número 2; consta de sótano por la parte del mar, planta baja, principal y desvan, de construccion antigua, su estado es malo y las galerías que miran al mar en completa ruina; mide á la frente 41 metros y de fondo 43 metros y 15 centímetros; linda por su derecha entrando con almacén y huerta de Doña Eulalia García y Rivero; izquierda calleja que baja al Pedrero; por su parte trasera con el mar, y frente calle de la Riva.

Contigua á esta casa y en la misma calle hay un almacén de planta baja para meter efectos de pesca, señalado con el número 4; mide de frente siete metros 15 centímetros, y de fondo siete metros 70 centímetros, que hacen 55 metros y cinco centímetros; por la derecha entrando en la casa hay un jardín ó patio que mide nueve metros 70 centímetros de largo por siete metros 23 centímetros de ancho, que hacen 70 metros y 15 centímetros, y de fondo cinco metros 10 centímetros, que hacen 31 metros 36 centímetros; cuyos dos almacenes y casa, todo junto, fué tasado en 13 de Agosto último por los peritos Don Candido Gonzalez y Heiza y D. José Palacios Rodriguez en la cantidad de 45.000 pesetas, que es el tipo de la subasta; advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberá el postor consignar previamente en la mesa del respectivo Juzgado donde haga la postura la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, que le serán devueltas terminado que sea el acto, ménos al remate ó mejor postor, pues respecto de este se entenderá quedar aquella suma en depósito hasta el otorgamiento de la escritura de venta de la finca subastada ó sujeta á las responsabilidades que hubiere contraído; y se ha señalado para su doble remate ante dicho Juzgado del distrito de Palacio de Madrid y el del partido de Avilés el día 28 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, en las respectivas audiencias de ambos Juzgados, á calidad de aprobarse el remate que más ventajoso resultare.

Madrid 20 de Enero de 1881.—V.º B.º—Galicia.—El actuario, Vicente Reyter. X—1034

## NOTICIAS OFICIALES.

## Banco de Reus, de descuentos y préstamos.

D. Juan Sardá, Notario del Colegio territorial de Barcelona y del distrito de esta ciudad de Reus, residente en ella.

Certifico que con fecha 1.º del actual mes pasó ante mí la escritura de aumento de capital de la Sociedad de crédito denominada Banco de Reus de descuentos y préstamos, siendo el literal contenido de dicha escritura el siguiente:

575.—Aumento de capital social. Número 575.—En la ciudad de Reus, á 1.º de Diciembre de 1880, ante mí D. Juan Sardá, Notario del Colegio territorial de Barcelona y del distrito de esta ciudad de Reus, residente en ella, comparecen: D. Pedro Nolasco Gay y Sardá, casado, Abogado, de edad 45 años; D. Juan Grau y Company, casado, del comercio, de edad 46 años; D. Antonio Beringola y Mario, casado, propietario, de edad 51 años; D. Pablo Nadal y Tarrago, soltero, del comercio, de edad 49 años; D. José Gotsens y Boada, casado, propietario, de edad 37 años; D. Jaime Prius y Planas, casado, propietario, de edad 62 años, y D. Pedro Bages y Torroja, viudo, Médico cirujano, de edad 64 años, todos vecinos de esta propia ciudad, de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fé, cuales circunstancias constan además de las cédulas personales que han exhibido, libradas por la Alcaldía de esta ciudad, bajo los números 7.141, 4.585, 4.138, 1.898, 203 y 328, en la calidad de individuos componentes la mayoría de la Junta de gobierno de la Sociedad de crédito que gira en esta bajo la denominación de Banco de Reus de descuentos y préstamos; asegurando estar en el pleno goce de los derechos civiles, y apareciendo tener la capacidad legal necesaria para contratar, y exponen:

Que en 28 de Noviembre próximo pasado se celebró la junta general ordinaria de accionistas que tienen lugar en cada época semestral de conformidad á lo que previenen los estatutos y reglamento del expresado Banco de Reus de descuentos y préstamos, en cuya junta se sometió á su aprobacion, y fué aprobada por unanimidad, la proposicion de aumentar el capital social del mismo Banco, como asiconsta y aparece del testimonio literal y en la parte bastante del acta de dicha junta, librada por el Sr. Secretario del mismo Banco, que lo es el otro de los

comparecientes D. Juan Grau y Company, cuyo testimonio exhibe, y literalmente transcrito dice así:

Testimonio.—D. Juan Grau Company, Vocal Secretario del Banco de Reus de descuentos y préstamos.—Certifico que según consta en el libro de actas, en la junta general de accionistas, celebrada en el día de ayer y convocada en conformidad con los artículos 33 y 37 de los estatutos de esta Sociedad, se presentó después del despacho ordinario la siguiente proposición, que fué aceptada y votada por unanimidad:

La junta general acuerda aumentar el capital del Banco en 375.000 pesetas, representadas por 750 acciones de 500 pesetas cada una de todo desembolso, y consecuentemente el fondo de reserva reglamentario, autorizando plenamente a la Junta de gobierno para llevar a efecto la emisión en la forma que considere conveniente para otorgar la escritura ó escrituras que fueren del caso, y para todo lo demás que tenga relación con dicho aumento de capital.

Y para que conste, libro el presente en Reus á 29 de Noviembre de 1880.—Juan Grau Company.—V. B.—El Presidente de turno, Antonio Beringola.—Hay el sello del Banco de Reus de descuentos y préstamos.

Concuerda lo copiado con el testimonio exhibido.

Continuación.—Y queriendo los señores comparecientes, en su referida calidad de individuos de la Junta de gobierno del Banco de Reus de descuentos y préstamos, que conste de una manera legal y solemne el expresado acuerdo para que surta todos los efectos que en derecho procedan en uso de las facultades á ellos conferidas en la expresada junta general de accionistas, y de conformidad además con lo que previenen los estatutos de dicha Sociedad en sus artículos 2.º y 37, vienen en otorgar la presente escritura de adición á la de constitución de la referida Sociedad de Banco de Reus de descuentos y préstamos, consignando el aumento de capital social en 375.000 pesetas, representadas por 750 acciones de 500 pesetas cada una de todo desembolso, cuyas 375.000 pesetas, unidas á las 625.000 pesetas que forman el capital que tenía el Banco en el día de su constitución en Sociedad de crédito, suman un millón de pesetas, que constituyen el capital social que tendrá de hoy en adelante, única modificación que con la presente adición se hace en la escritura de constitución de dicha Sociedad de crédito; á cuyas bases y á las de los estatutos y reglamento deberá continuar ajustándose en lo sucesivo en sus operaciones mercantiles.

Yo el Notario declaro haber advertido á los señores otorgantes que la primera copia de esta escritura, junto con testimonio de la misma, deberán presentarse para su registro en el de comercio que se lleva en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia dentro del plazo que preceptúa la ley general de Sociedades de crédito de fecha 19 de Octubre de 1869, y que además deberá satisfacerse á la Hacienda el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo y bajo las prescripciones prevenidas por el reglamento de dicho impuesto.

Así lo otorgan y firman con los testigos, que lo son Don Francisco Sostres, Abogado, y D. Manuel Bielza, lampista, vecinos de esta, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo; habiendo leído á todos íntegra esta escritura, por cuyo medio han optado después de enterados del derecho que tienen de leerla por sí, de todo lo que doy fé.—Pedro Nolascó Gay.—J. Grau Company.—Antonio Beringola.—Pablo Nadal.—José Gotsens.—Jaime Prius y Planas.—Pedro Bages.—Francisco Sostres.—Manuel Bielza.—Está signado.—Juan Sardá.—Está rubricado.

Y para que conste, á requerimiento de D. Cristóbal Montgat, Administrador del Banco de Reus de descuentos y préstamos, y de conformidad á lo prevenido en la ley general de Sociedades de crédito de fecha 19 de Octubre de 1869, libro el presente testimonio literal para su inserción en la GACETA DE MADRID en estos tres pliegos del sello 10.º, números 859.829, 859.830 y 826.776, que signo y firmo en Reus á los 11 de Diciembre de 1880.—Juan Sardá.

Los infrascritos Notarios del Colegio territorial de Barcelona y del distrito notarial de Reus legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Juan Sardá.

Dada y sellada con el de nuestro Colegio en Reus á 30 de Diciembre de 1880.—José Garriga.—José Juan Sociats. X—1031

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

En conformidad con lo prescrito en el anuncio inserto en el núm. 350 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 15 de Diciembre de 1880, el Consejo de administración de esta Compañía ha acordado adjudicar las obras indicadas en el expresado anuncio, ó sea las de terminación y nueva construcción del trozo de la línea de Ponferrada á la Coruña, comprendidos entre los kilómetros 60 y 113.985, á la Sociedad proponente en el concurso celebrado el 8 del corriente, Sres. Sivel y Mericé.

Lo que se participa al público en cumplimiento del citado acuerdo del Consejo. Madrid 20 de Enero de 1881.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcely. X—1026

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.20 á 1.26 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1.41 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1.08 á 1.28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.65 á 1.78 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.59 á 1.61 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2.71 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3.26 á 4.84 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.63 á 1.54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0.45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0.41 pesetas el kilogramo. Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4.08 á 1.35 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13.10 á 14.30 pesetas el decalitro. Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 21.52 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 20.34 pesetas el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 171.—Carneros, 327.—Terneras, 109.—Cerdos, 263.—Total, 870.

Su peso en kilogramos..... 71.397.250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía and their respective amounts.

Madrid 21 de Enero de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 21 de Enero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 20, Dia 21. Lists various financial instruments like Renta perpétua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones ssp. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48.20 p. París, á ocho días vista, fr. 5.04 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Enero de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists hourly weather observations.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Lists temperature and weather data.

(1) El agua del pluviómetro procede casi en totalidad de la nieve caída desde el amanecer hasta muy adelantada la tarde.—La capa de nieve media en el campo, por término regular, ocho centímetros de espesor.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 21 de Enero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lerida, Logroño, Orense, Palencia, Palma, Pamplona, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zamora, y nevó en Avila, Cuenca, Guadalupe, Huesca, Leon, Soria, Teruel y Zaragoza.

Forman parte de este número los pliegos 2.º y 3.º del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Vicente, San Anastasio y San Gaudencio, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ildefonso.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 74 de abono.—Turno 1.º par.—L'Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 120 de abono.—Turno 3.º par.—El código del honor.—Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—A beneficio de la Sra. Soler.—Amor y gloria.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La que vale el talento.—La salsa de Aniceta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—Artistas á cala.—El Barbero por la Patti.—Debut de la compañía Baretá Bórst.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—Funcion 123 de abono.—(Moda).—El siglo que viene.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—La sombra negra.—Un almuerzo para dos.—Ya pareció aquello.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Cuestion de táctica.—Entre hombres.—De Cádiz al Puerto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios acuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte Levantine y Gee-Mee.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.